

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**102-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador a las trece horas con veinticinco minutos del día quince de diciembre del dos mil veinte.

El día quince de julio del corriente año se recibió aviso contra el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de San Carlos, departamento de Morazán; en el cual se señala que a dicho señor le están pagando doble sueldo al señor [REDACTED] de lunes a viernes de motorista en la comuna que el primero preside y, los sábados y domingos de motorista en la Unidad de Salud.

Al respecto, este Tribunal hacen las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

II. Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el caso particular, el informante alude que al señor le estarían pagando “doble sueldo” por ser motorista de lunes a viernes de motorista en la Alcaldía Municipal de San Carlos, departamento de Morazán; y, los sábados y domingos de motorista en la Unidad de Salud.

No obstante a ello, es preciso acotar que de los hechos antes relacionados no se señala que los horarios de trabajo del señor [REDACTED] sean incompatibles o que se ausente de su lugar de trabajar para presentarse a uno de ellos; más bien, se menciona que es motorista de lunes a viernes en la referida comuna y de sábados a domingo en la Unidad de Salud en comento, siendo las jornadas de trabajo realizadas en distintas horas y días; circunstancia que se exige para la tipificación de dicha conducta en el artículo 6 letras c) o d) de la LEG; en ese sentido, se repara que lo antes descrito no refiere a supuestos establecidos en esas normas ni en ninguna otro deber ni prohibición prescrita en la LEG, lo cual imposibilita a este Tribunal conocer de la misma.

En efecto, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

*Declárase* improcedente el aviso presentado por los hechos y motivos descritos en el considerando III de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8